

Rad. 2026813912
Cod. 2000
Bogotá, D.C.



REF: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

Estimado señor Cristian Cantillo:

El 16 de junio de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) recibió su comunicación en la que usted formula unas preguntas técnicas y de orden procesal asociadas a la validación de identidad en la activación de servicios de comunicaciones, el proceso de portabilidad numérica móvil y el tratamiento de datos personales, así:

«(...)

A continuación, presento los interrogantes técnicos y procesales para su respectiva aclaración:

Sobre la legalidad del condicionamiento

- "¿Constituye una **práctica abusiva** o una vulneración al derecho de acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones que un operador condicione la activación de un servicio móvil exclusivamente a la entrega de datos biométricos, siendo que estos son definidos como **datos sensibles** y su suministro es facultativo por ley?"
- "¿Puede el derecho a la seguridad y prevención del fraude (identificación del usuario) **prevalecer sobre el derecho fundamental** a la autodeterminación informativa, al punto de permitir que un operador se niegue a prestar el servicio si el usuario no autoriza el tratamiento biométrico?"

2. Sobre la existencia de alternativas obligatorias

- "En el marco del principio de **libertad de consentimiento**, ¿qué protocolos de validación de identidad **no biométricos** (ej. cotejo documental físico, preguntas de seguridad de bases de datos, biometría dactilar vs facial) está obligado el operador a ofrecer para garantizar que el usuario no sea excluido del servicio por proteger sus datos sensibles?"
- "¿Es válido que un operador móvil elimine sus canales de activación **presenciales o manuales**, forzando al usuario a utilizar herramientas digitales que exigen obligatoriamente biometría facial?"

3. Sobre la Política de Tratamiento de Datos (TTO)

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

- "¿Debe la Política de Tratamiento de Datos de un operador especificar de manera separada la finalidad de la **validación inicial** de identidad frente a la **conservación permanente** de la plantilla biométrica en sus servidores durante la vida del contrato?"
- "¿Qué medidas de debida diligencia exige la SIC a los operadores para asegurar que el usuario entienda que su consentimiento para la biometría es **voluntario** y no una imposición técnica para el funcionamiento del servicio?"

4. Sobre la proporcionalidad del dato

- "Bajo el **principio de necesidad y proporcionalidad**, ¿se justifica que un operador capture y almacene rasgos biométricos faciales para la activación de un servicio prepago, cuando existen otros métodos de identificación plenamente eficaces y menos intrusivos?"

5. ¿Bajo qué fundamento legal y técnico se permite que un operador móvil condicione de manera exclusiva y obligatoria la activación de un servicio público esencial de telecomunicaciones a la entrega de datos biométricos (considerados sensibles y de suministro facultativo según la Ley 1581 de 2012), impidiendo el acceso al servicio a aquellos usuarios que, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, deciden no autorizar dicho tratamiento y para quienes el operador no ofrece mecanismos alternos de validación de identidad no intrusivos?

6. ¿Resulta proporcional y acorde al principio de 'necesidad' (Art. 4, Ley 1581 de 2012) que un operador de servicios móviles exija, de forma concurrente y obligatoria, tanto la captura de datos biométricos como el suministro de una copia física o digital del documento de identidad para la activación de un servicio, considerando que ambos procesos cumplen la misma finalidad de validación? Así mismo, ¿constituye una práctica restrictiva al acceso del servicio el hecho de que, ante la negativa del usuario a suministrar dichos datos sensibles y privados, el operador no disponga de medios de identificación menos intrusivos que garanticen el derecho a la autodeterminación informativa?

7. ¿Puede un operador móvil establecer como requisito de procedibilidad para la activación del servicio el suministro obligatorio de biometría y copia de la cédula? ¿Qué acciones debe tomar el operador para no vulnerar el derecho de acceso al servicio cuando el proceso se detiene por la **no aceptación del tratamiento de datos sensibles** por parte del usuario?

8. ante la negativa del usuario a suministrar datos sensibles (biometría) o documentos privados (copia de la cédula) por considerarlos excesivos o facultativos, ¿se configura una **denegación injustificada del servicio** si el operador impide continuar con la activación? De ser así, ¿qué medidas de cumplimiento exige la autoridad para garantizar que el ejercicio de un derecho fundamental (privacidad) no resulte en la exclusión del acceso a las telecomunicaciones?

9. ¿Bajo qué **estándares y circulares externas** de la SIC deben regirse los operadores para que el proceso de activación, que incluye captura biométrica y copia de la cédula, no vulnere el derecho a la privacidad? ¿Existe literatura oficial que defina el **protocolo de custodia y posterior eliminación** de estos archivos para evitar riesgos de suplantación tras la activación del servicio?

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

10. Tomando como precedente la sanción impuesta a **Logística Flash Colombia S.A.S.** por desnaturalizar el proceso de portabilidad numérica, solicito se defina de manera taxativa cuál es el "**estado natural**" y el estándar de **debida diligencia** que deben observar los operadores para no vulnerar el derecho de libre elección del usuario. Específicamente, se requiere aclarar qué acciones o requisitos administrativos previos constituyen una desviación de la finalidad del régimen y una obstrucción al flujo técnico de la portación.

Estado Natural: Defina los criterios técnicos que permiten identificar cuándo una portabilidad se está ejecutando en su "estado natural" frente a una que ha sido "desnaturalizada" por la imposición de etapas adicionales

(...)

Usted fundamentó sus «interrogantes técnicos y procesales» en los siguientes hechos:

«(...)

En ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015, me permito elevar ante su despacho una solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y **Portabilidad Numérica**

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el derecho a la libre elección de los usuarios y garantizar la integridad del régimen de portabilidad y activación de los servicios móviles, se ha tomado como referencia necesaria el precedente sancionatorio impuesto a **Logística Flash Colombia S.A.S.** por la desnaturalización de dicho proceso.

(...)

Considerando todo lo descrito, la CRC estima oportuno informarle que el pronunciamiento sobre los asuntos expuestos en su consulta se efectuará con sujeción a lo establecido en el artículo 28¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de acuerdo con las competencias y facultades que le han sido otorgadas a la CRC por el ordenamiento jurídico vigente, en particular aquellas establecidas en la Ley 1341 de 2009², modificada por la Ley 1978 de 2019³.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 28: «**ARTÍCULO 28. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución».

² Ley 1341 de 2009. «Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones».

³ Ley 1978 de 2019. «Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones».

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

Página 4 de 10

De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Además, se debe recordar que, en la medida en que estos conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos hacen referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su consulta.

Precisado lo anterior, y previo a pronunciarse de manera particular sobre sus solicitudes, la Comisión considera pertinente delimitar el alcance de las competencias de la CRC.

I. Consideraciones preliminares sobre las competencias de esta Comisión

Teniendo en cuenta el contexto general respecto del cual se enmarcan los asuntos que son materia de consulta, resulta oportuno señalar que según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es «una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y con personería jurídica, la cual forma parte del Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones». A su turno, esta misma norma estableció que la CRC es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

De igual manera, la norma referida dispone que, para efectos de lo anterior, la CRC debe adoptar una regulación que promueva la inversión, la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, la simplificación regulatoria, la neutralidad de la red, e incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma Ley 1341.

Para desarrollar el anterior objeto misional, el legislador otorgó directamente a la CRC, a través del artículo 22 de la Ley en comento, modificada por la Ley 1978 de 2019, así como de la Ley 1369 de 2009, facultades que típicamente debe ostentar un regulador para promover la competencia en los servicios de telecomunicaciones, maximizar el bienestar de los usuarios, regular el acceso y uso de instalaciones esenciales necesarias para facilitar la entrada de agentes al mercado, definir las condiciones para la interconexión y la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones, regular el uso adecuado de los recursos escasos diferentes al espectro, proteger el pluralismo y las audiencias, solucionar controversias y promover y garantizar los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones, en términos generales.

II. Respuesta a las inquietudes planteadas en su solicitud respecto de las cuales la CRC tiene competencia

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica. Página 5 de 10

Aclaradas las competencias legales de esta Comisión, a continuación únicamente se dará respuesta a las solicitudes que tienen relación directa con las funciones de esta Comisión. Aquellos aspectos que desborden esas competencias serán trasladados a la autoridad competente, en los términos que se explican más adelante.

Con base en ese marco, lo primero que debe aclararse es que algunas de sus peticiones hacen referencia directa al régimen de portabilidad numérica. Al respecto, la portabilidad numérica es la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador.

En segundo lugar, la CRC considera necesario hacer una breve descripción del proceso de portación establecido en la regulación. Así, las condiciones de operación de la portabilidad numérica móvil se encuentran definidas en el Capítulo 6 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016⁴. El proceso de portación está definido en el artículo 2.6.4.1, el cual comprende las siguientes etapas:

- (i) Solicitud del Número de Identificación Personal (NIP) por parte del usuario;
- (ii) Generación y envío del NIP de Confirmación;
- (iii) Solicitud de Portación formal;
- (iv) Verificación de la Solicitud por parte del Administrador de la Base de Datos (ABD) para la Portabilidad Numérica;
- (v) Aceptación o Rechazo de la Solicitud de Portación por parte del Proveedor Donante;
- (vi) Planeación de la Ventana de Cambio; y
- (vii) Activación del Número Portado.

Es importante mencionar que el ABD es la persona jurídica que tiene a su cargo la administración, gestión e integridad de la Base de Datos Administrativa para la Portabilidad Numérica⁵, la mediación de los cambios de PRST y la coordinación de la sincronía de la actualización de las Bases de Datos Operativas involucradas en la Portabilidad Numérica. Entre sus obligaciones están la de garantizar los intercambios de información entre los PRST, asignar el NIP a los usuarios y realizar la verificación de la solicitud de portación.

Así las cosas, antes de iniciar la solicitud oficial por parte del usuario, el proveedor receptor⁶ solicita el NIP al ABD, el cual debe ser enviado mediante mensaje corto de texto (SMS) y tiene como fin autenticar la condición del titular del número a ser portado.

⁴ «Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones»

⁵ Esta base de datos contiene como mínimo la información necesaria para el enrutamiento de comunicaciones hacia números portados, y que se actualiza de conformidad con el Proceso de Portación. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Título de Definiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁶ Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones hacia el cual es portado un determinado número como resultado del Proceso de Portación.

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

Página 6 de 10

El proceso de portación inicia con la entrega de la solicitud por parte del usuario al proveedor receptor. Esta solicitud puede hacerse por escrito, personalmente o a través de la línea telefónica de atención al cliente, o por cualquier otro medio que determine o convalide la CRC. La solicitud debe incluir lo siguiente:

Para personas Naturales:

- Nombre completo, que incluirá los dos nombres (cuando aplique) y los dos apellidos (cuando aplique).
- Tipo de documento de identificación, número del documento y fecha de expedición del mismo.
- Autorización del titular de la línea y copia del documento de identidad, en caso de que la solicitud no sea presentada por el mismo.
- Número telefónico asociado a la portación solicitada.
- Proveedor Donante.
- NIP de confirmación, enviado previamente por el ABD al usuario a través de un SMS.

Para personas jurídicas:

- Razón social.
- Número de Identificación Tributaria (NIT).
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a treinta días, o del documento equivalente que pruebe la existencia y representación legal de las personas jurídicas a quienes no aplique la inscripción en el registro mercantil.
- Tipo de documento de identificación del representante legal, número del documento y fecha de expedición del mismo.
- Autorización del representante legal y copia del documento de identidad, en caso de que la solicitud no sea presentada por el mismo.
- Número(s) telefónico(s) asociado(s) a la portación solicitada.
- Proveedor Donante.
- NIP de Confirmación, el cual ha sido enviado previamente por el ABD a través de SMS a la línea de la persona autorizada en el contrato.

Esta solicitud es validada por el ABD, quien verifica la correspondencia del NIP con el número telefónico objeto de la portación y si no existen solicitudes de portación previas en trámite sobre dicho número. En caso de ser aceptada la solicitud de portación, el ABD la envía al proveedor donante⁷ e informa al proveedor receptor en caso de que la misma no sea rechazada por aquel.

⁷ Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones desde el cual es portado un determinado número como resultado del Proceso de Portación.

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

Página 7 de 10

El proveedor donante realiza una validación de la solicitud de portación y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.4.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016, podrá rechazar la solicitud en los siguientes casos:

- Cuando el tipo de documento de identificación, la fecha de expedición y el número del documento del solicitante, sea persona natural o jurídica, no coincida con el del titular de la línea.
- Cuando se trate de líneas desactivadas previamente a la solicitud del NIP por orden judicial, terminación de contrato o porque en modalidad prepago la(s) línea(s) fue desactivada de conformidad con el artículo 2.1.16.2. de la Sección 16 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016⁸.
- Cuando corresponda a línea (s) suspendida(s) por solicitud del usuario en los términos de la Sección 8 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- Líneas que correspondan a numeración implementada en la red del proveedor donante que no ha sido asignada efectivamente a usuarios finales.
- Líneas que correspondan a numeración que no ha sido implementada en la red del Proveedor Donante.
- Cuando el titular de la línea manifieste al Proveedor Donante que no solicitó el proceso de portación. En este caso el proceso de portación deberá detenerse sin importar en qué etapa se encuentre, con lo cual el proveedor donante deberá informar al ABD, y a su vez este al Proveedor Receptor la ocurrencia de este hecho. En el caso que el proceso de portación haya culminado, el Proveedor Receptor deberá proceder con el bloqueo de la línea de manera inmediata y deberá reversar la portación. La manifestación del titular de la línea deberá presentarse a más tardar el mismo día en el que se efectuó la ventana de cambio.
- Cuando un usuario en modalidad prepago no presente actividad en la red, lo cual se deriva de la no evidencia de intercambio de señalización entre la red del Proveedor Donante y el equipo terminal móvil del usuario por un periodo de 30 días calendario, previo a la solicitud del NIP por parte del usuario.

El rechazo de la solicitud debe ser enviada por el proveedor donante al Proveedor Receptor, por medio del ABD. El proveedor donante debe remitir al ABD la justificación y prueba de este y a su vez el ABD debe constatar la validez del rechazo a través de los soportes aportados, y remitir dicha justificación y prueba al Proveedor Receptor para su conocimiento.

⁸ «Artículo 2.1.16.2. Pérdida del número en prepago. Si durante un periodo de 2 meses, el usuario no realiza ni recibe llamadas, o no cursa tráfico de datos, o no envía SMS, así como tampoco hace recargas, ni tiene saldos vigentes; el operador podrá disponer del número de su línea telefónica, para lo cual este debe darle aviso al usuario con 15 días hábiles de antelación.»

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

En caso de que el donante acepte la solicitud se programa la ventana de cambio, momento en el cual se realizará la desactivación de la línea en el Proveedor Donante y se activará en el Proveedor Receptor.

Aclarados los puntos previos, y en respuesta a las consultas específicas de su comunicación respecto de las que la CRC tiene competencia, es importante aclarar que la regulación expedida por la Comisión en materia de portabilidad numérica móvil se limita a establecer las condiciones, procedimientos y responsabilidades operativas que deben observar los proveedores de redes y servicios móviles para la correcta ejecución del proceso de portabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la CRC ha identificado casos en los que se pueden presentar fraudes en el proceso de portabilidad. En consecuencia, la CRC ha venido tomando una serie de medidas que permitan minimizar este hecho. Con la expedición de la Resolución CRC 7151 de 2023, la Comisión fortaleció la validación de identidad en el proceso de portabilidad para personas naturales y jurídicas, tanto por parte del operador receptor como el operador donante. De igual manera con esta resolución se incluyó la posibilidad de que el usuario pueda detener un proceso de portabilidad en donde se encuentre en una suplantación para lo cual el operador debe detener de manera inmediata el proceso y en algunos casos revertir el mismo.

Ahora bien, actualmente la CRC se encuentra desarrollando un proyecto denominado «Identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles» con el objetivo es diseñar la estrategia de la CRC para la prevención y mitigación del contacto a usuarios con fines fraudulentos mediante servicios tradicionales de voz y mensajes de texto. Así las cosas, la invitamos a conocer la propuesta regulatoria, la cual se encuentra publicada para conocimiento de los agentes interesados en la página web de la comisión y que puede acceder a través del siguiente enlace: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-1>.

De otra parte, algunas de sus peticiones también tienen relación con la **activación de líneas**. Al respecto, la Comisión considera pertinente recordar que el año pasado fue expedida la Resolución CRC 7684 de 2025 como resultado de la segunda fase del proyecto «Revisión de Medidas Aplicables a Servicios Móviles»⁹. Con la expedición de dicha resolución, es obligación de los PRST, previo a activar y prestar sus servicios, recolectar y registrar los datos de identificación de los usuarios de la modalidad prepago. En igual sentido, se establece el deber de los usuarios que adquieran una nueva SIM card en modalidad prepago de registrar sus datos ante el operador, quien verificará la información antes de activar el servicio, garantizando un proceso más seguro y eficiente. Esta medida permite a los PRST contar con información de la titularidad de las líneas en modalidad prepago debidamente actualizada.

⁹ Los documentos asociados a dicho proyecto se encuentran disponibles en: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-17-1>

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

La medida regulatoria sobre la titularidad de las líneas prepago y la actualización de datos tiene como objetivo principal asegurar la correcta identificación de los usuarios, garantizando la transparencia y, sobre todo, la seguridad en el uso de los servicios de telecomunicaciones. Para ello, se establece que los operadores deben verificar, en tiempo real, la coincidencia de los documentos de identificación proporcionados por los usuarios, ya sean personas naturales o jurídicas. Esto contribuye a evitar fraudes y a mejorar la fiabilidad de la información que reciben los operadores de parte de los usuarios. Asimismo, se prohíbe que los operadores registren las SIM Card a nombre de comercializadores, que son los agentes encargados de la distribución y venta de estos elementos.

También, como parte de estas medidas, se estableció la obligación de los PRST de realizar campañas informativas semestrales sobre la importancia de que los usuarios registren correctamente sus líneas prepago, así como también de mantener actualizados sus datos personales. Estas medidas consolidan un marco regulatorio que facilita el cumplimiento de las distintas normas antes señaladas encaminadas a garantizar que se cuente con la información de los usuarios de los servicios móviles y, en la misma línea, propende por la efectividad de los procesos de registro de los datos de los usuarios ante los operadores.

En los anteriores términos la Comisión da respuesta clara, expresa y precisa a sus peticiones que tienen relación con el régimen vigente de portabilidad numérica y en materia de activación de líneas.

III. Peticiones sobre las que la CRC no tiene competencia

De sus peticiones se desprende que algunas de las materias objeto de consulta tienen relación con los siguientes aspectos:

- Régimen de protección de datos personales (por ejemplo, manejo de datos sensibles, libertad de consentimiento, política de tratamiento de datos personales, captura y almacenamiento de datos personales biométricos)
- Interpretación de conductas con el calificativo de prácticas abusivas
- Circulares expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)
- Una aparente sanción impuesta a Logística Flash Colombia S.A.S. por desnaturalizar el proceso de portabilidad numérica

Frente a las anteriores materias es necesario resaltar que la CRC no tiene competencias legales para pronunciarse sobre estos asuntos, razón por la cual, en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de su petición a la SIC en su condición de autoridad de protección de datos personales.



Digitally signed by
ANDRÉS JULIÁN FARIAS FORERO
Date: 2026-07-16
17:30:44 -05:00
Reason: Fiel Copia del
Original
Location: Colombia

Continuación: Solicitud de concepto técnico y jurídico orientada a precisar el alcance de las obligaciones de los operadores móviles en el proceso de Activación de línea y Portabilidad Numérica

Página 10 de 10

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial saludo,

ANDRÉS JULIÁN FARIAS FORERO
Firmado digitalmente por
ANDRÉS JULIÁN FARIAS FORERO
Fecha: 2026.07.16 17:32:38 -05'00'

ANDRÉS JULIÁN FARIAS FORERO
Coordinador de Relaciones con Grupos de Valor (E)

Proyectado por: Carlos José Bermúdez Pulido
Revisado por: Camilo Alfredo Bustamente Gómez

Anexo: Petición presentada por el señor Cristian Camilo Cantillo, identificada con el radicado interno 2026813912

Con copia a:

Señores
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
Correo electrónico: contactenos@sic.gov.co



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278